



DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

AAJH LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
AUG 31 2012
RECEBIDO
OFICIALIA DE PARTES

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, para establecer el derecho de las personas en situación de calle a la protección del Estado, así como a que se adopten las medidas necesarias para ello; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos. Así, conforme al artículo primero, *Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.*

En concordancia con lo señalado, en su párrafo segundo se establece que *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

En el mismo sentido, el párrafo tercero de dicho precepto refiere que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la*



obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Cuestiones que por su parte fueron retomadas por el órgano reformador de la Constitución del Estado en su artículo 7, el cual es objeto de la reforma que se somete a la consideración de esta Asamblea.

Asimismo, en términos del párrafo último del artículo 1º constitucional, *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Como se aprecia, de lo expuesto queda claro que en nuestro país y desde luego en Baja California, **todas las personas**, sin distingo, tienen reconocidos y gozan de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, quedando prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, resulta preocupante que en la sociedad existen personas que resultan violentadas en sus derechos humanos por su condición social, tal y como desafortunadamente sucede con las personas en situación de calle, que además de por los aspectos de higiene y de su aspecto personal, llegan a resultar discriminados y violentados en su dignidad humana, inclusive criminalizándoseles en ocasiones, precisamente por cuestiones inherentes a su condición.

Es precisamente en ese contexto de ser un Estado garante del respeto irrestricto a los derechos humanos y evitar dichas situaciones en



perjuicio de las personas en situación de calle, que se estima importante establecer y/o explicitar en rango constitucional local el derecho de dichas personas a la protección del Estado y a que las autoridades adopten las medidas necesarias para ello, así como medidas destinadas a que superen su situación de calle y que se salvaguarde su dignidad, tratando de evitar en el caso de niñas, niños y adolescentes su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad.

No pasa desapercibido mencionar que el establecimiento expreso, incluso en rango constitucional local como se plantea, de este tipo de derechos, ya se ha realizado en otras entidades federativas, como es el caso de la ahora Ciudad de México donde se instituyó a nivel de su Constitución dicho derecho, derivado precisamente de la problemática social que representa la situación expuesta.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las personas en situación de calle tendrán derecho a la protección del Estado. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para ello, así como implementarán medidas destinadas a que superen su situación de calle y que salvaguarden su dignidad, tratando de evitar en el caso de niñas, niños y adolescentes su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad.

APARTADO B al F. (...)

Artículo Transitorio

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 31 de agosto de 2020.

Suscribe

DIPUTADO MIGUEL ANGEL BUJANDA RUIZ

XXIII LEGISLATURA
DE Baja California

AUG 31 2020

ESPACHADO
DIP. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único: Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p> <p>El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.</p> <p>Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos</p>	<p>ARTÍCULO 7.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

Las personas en situación de calle tendrán derecho a la protección del Estado. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para ello, así como implementarán medidas destinadas a que superen su situación de calle y que salvaguarden su dignidad, tratando de evitar en el caso de



APARTADO B al F. (...)	niñas, niños y adolescentes su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad. APARTADO B al F. (...)
<p style="text-align: center;">Artículo Transitorio</p> <p>ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.</p>	